



AUTO N° 1149 DE 2016

Se determinó y ordenó lo que sigue lo siguiente con un cuestionario
que hoy sus labores no se habrá en el año de su vida que responde el acuerdo
resolutorio señalado anteriormente en el acuerdo (Octubre 05) que se dio en el
y acuerdo de acuerdo señalaron que en la medida en que se dieron los señales
señales que se dieron en la medida en que se dieron las señales
que se dieron en la medida en que se dieron las señales
**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA
GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas
por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de
2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que mediante oficio con radicado 447 del 09 de Junio de 2016 se recibió oficio por parte de la señora HELIS FLOREZ Duarte donde manifiesta presunto envenenamiento y tala de árboles por el señor DELIMIRO BENJUMEA LIÑAN en el predio "Quiebra Palo" Vereda Potrerillo Municipio de Urumita – La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No.690 de 15 de Junio de 2016, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptualizar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación realizó visitas de inspección ocular el pasado 26 de Septiembre de 2016, a los sitios de interés en el Municipio de Urumita - La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 1018 de Septiembre 26 de 2016, en el que se registra lo siguiente:

(...)

Desarrollo o reseña de los principales temas abordados:

*En atención al auto de trámite No 690 de junio 15 de 2016, donde se pone en conocimiento envenenamiento y tala de árboles en el predio Quiebra Palo, propiedad del señor DELIMIRO BENJUMEA LIÑAN, ubicado en la vereda Potrerillo del municipio de URUMITA – La Guajira.
Esta información es puesta en conocimiento por el señor: Helis Flores quien solicita muy respetuosamente se haga una inspección y un examen fitosanitario para comprobar de que murieron.*

El día 26 de septiembre se realizó la visita técnica por el personal idóneo de corpoguajira con el acompañamiento del técnico de la Umata Señor: ALBERT TEJEDOR identificado con c.c 51.743.380, de ahí nos dirigimos al lugar de los hechos, el cual se ubica al finalizar la última carrera inicia el predio Quiebra palo, al observarlo se aprecia que el predio en referencia está organizado como un sitio de esparcimiento, recreación y/o casa de campo.

*El predio en referencia por el sector sur colinda con una vía terciaria que conduce a la vereda la rabona, el linderío está construido con alambres de púa calibre 12", y protegido con matas de Swinglia, sembradas como protección y a la vez sirven como barrera rompe vientos, en el linderío que delimita el callejón se encuentran varios árboles de Carreto, corazón fino y potros que ya fueron cortados por el señor Delmiro, pero el caso puntual que nos ocupa se trata de un árbol de corazón (*platymiscium plystachyum*) al cual le abrieron un corte con hacha y le aplicaron químicos al parecer por el olor percibido se trata de tardón herbicida de amplia toxicidad.*

*No se entienden las intenciones de los motivos para querer eliminar este árbol, sin tener en cuenta los beneficios ambientales que este presta al ambiente, no hay justificación alguna para eliminarlos, se observó en la visita dentro del predio Quiebra palo existen unas zonas verdes donde hay sembrados varios árboles de mango (*mangifera indica*) y el suelo cubierto por grama a la cual se hacen mantenimiento, en el centro una división con alambre de púa y plantas de swinglia.*

Al observar el árbol presenta desprendimientos de las hojas, y deformación de su estructura lo que indica que la causa es por envenenamiento causado por un

producto químico aplicado intencionalmente, el árbol por su tamaño y diámetro se puede calcular que tiene más de 30 años de edad, es un árbol que por su ubicación no causa perjuicio a la estabilidad de los suelos, obras hidráulicas, canales de riego etc., ni representa peligro para transeúntes, animales, vehículos y tampoco desprendimiento de ramas principales y secundaria por ser una especie fino a Quiebra palo, al llegar al sitio se puede evidenciar una cerca viva con árboles de limón y aparte de eso un cercado con alambres de 16" de 5 hilos alrededor de la propiedad, estos se encontraban ubicados a orillas de los predios cabe aclarar que son de diferentes dueños los dos árboles de corazón fino (*platymiscium plystachyum*) se procedió a realizar el examen fitosanitario para determinar el estado de los árboles, encontrando rastros de tordon y aparte de eso fue picado alrededor de todo su sistema radicular.

UBICACIÓN SATELITAL

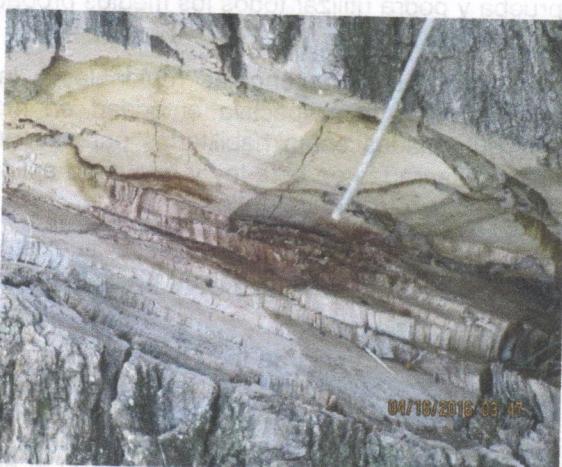


Cabe señalar que solo uno de los dos árboles están en el predio quiebra palo, se encontró un segundo árbol con las condiciones fitosanitarias de envenenamiento y se encuentra ubicado en un predio vecino de propiedad del señor José Jaime Vence farfán.

	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
1	Predio: quiebra palo- delimiro Benjumea	10°33'14.7"N	73°00'24.2"W
	Predio:2	10°33.12.2"N	073°00.21.5"

- El objetivo de la visita era verificar la presunta tala y envenenamiento de árboles, el cual fue objeto de solicitud por medio de oficio, manifestando que en el predio quiebra palo se está realizando talas y envenenamiento que afectan directamente al ecosistema.
- Los árboles talados se encontraban dentro de dos predios distintos es pertinente aclarar que esta actividad de corte de árboles se realizó sin tener la viabilidad técnica de la autoridad ambiental.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



En las imágenes se observan las heridas causadas al árbol de Corazón fino con el propósito de secarlo.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.



Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2º Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1437 De 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que en el Artículo 47 "...Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes..." y su Artículo 306 "...En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."



Que la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso en su artículo 37 y siguientes reglamenta la comisión para la práctica de pruebas y el artículo 202 y siguientes los requisitos y prácticas del interrogatorio de parte.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo..

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. Oficiar al personero del municipio de Urumita para Escuchar en versión libre a los implicados DELIMIRO BENJUMEA LIÑAN, JOSÉ JAIME VENCE, para que depongan sobre los hechos materia de la presente indagación, quién deberá resolver el siguiente cuestionario:

- Generales de Ley
- Sírvase hacer un relato sobre los hechos materia de investigación

Manifieste si usted tiene conocimiento del propietario y de la persona responsable del presunto envenenamiento del árbol ubicado en el predio georreferenciada en el Informe Técnico No. 370.1018 de fecha 06 de octubre de 2016 (Coord. Geog. Ref. 73°00'24.2"O 10°33'14.7"N).y (Coord. Geog. Ref. 73°00'21.5"O 10°33'12.2"N).

2. Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia y que medios de prueba tiene para aportar al proceso.

• Las demás preguntas que se desprendan de las anteriores y que sean pertinentes y conducentes para esclarecer los hechos materia de investigación.

3. Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que suministre la información respecto del nombre del propietario, lugar de residencia y demás información que repose en el registro catastral relacionada con del predio correspondiente a la ubicación referenciada en el Informe Técnico No. 370.1018 (Coord. Geog. Ref. 73°00'24.2"O 10°33'14.7"N - 73°00'21.5"O 10°33'12.2"N).

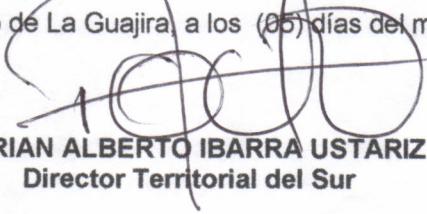
4. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (05) días del mes de Octubre del año 2016.


ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: S. Acosta - Profesional Especializado DTS